



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2019-00057-00
<b>ACCIONANTE:</b>	VERÓNICA PÉREZ TARAZONA
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bf9b415f5ac40419bda63739a5183efc350ea73ad47477da2b54298ae9737f**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2019-00381-00
<b>ACCIONANTE:</b>	SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIZA
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA y CENS SA ESP
<b>VINCULADO:</b>	AGM DESARROLLOS SAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>

Una vez revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, por lo tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (5) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso y al agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por anotación en estados de este proveído, para que formulen sus alegaciones finales y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*DMOC*

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e5dd106d00a19a1165eee6399b87a94c8509d76e456cebf7197f02a199e06c**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2019-00417-00
<b>ACCIONANTE:</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<b>ACCIONADO:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>

Una vez revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, por lo tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (5) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículos 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por anotación en estados de este proveído, para que formulen sus alegaciones finales y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

DMOC

Tatiana Angarita Peñaranda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9b10162e929546d7d6d120e864bd94a398b69658c31cf7b7aa13285bd0f846**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2019-00432-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ZAIDA CONSUELO ASCANIO ASCANIO
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A. E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	<b>CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>

Una vez revisado el expediente se observa que las pruebas decretadas se recaudaron y de las mismas se corrió el traslado a las partes<sup>1</sup>, por lo tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (5) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso y el Ministerio Público por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por anotación en estados de este proveído, para que formulen sus alegaciones finales y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

DMOC

<sup>1</sup> Archivo PDF «39AutoCorreTrasladoPrueba» en el expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb290afe8a06de856cd8553f7e401a450224396693664ed54572d181632a3b5**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2019-00359-00
<b>ACCIONANTE:</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>VINCULADO:</b>	ALIDA ROSA CONTRERAS DE QUINTERO, DIOSELINA, CÉSAR JULIO Y EDILIA MARÍA CONTRERAS QUINTERO; ELVIRA TERESA RUIZ GARCÍA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INTEGRA EL CONTRADICTORIO EN SU EXTREMO PASIVO</b>

### I. ANTECEDENTES

El Defensor del Pueblo regional de Ocaña, a través del presente medio de control, pretende el amparo de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por el Municipio de Ocaña. En consecuencia, solicita se le ordene en el menor tiempo posible al ente territorial, a realizar todas las actuaciones e intervenciones necesarias para la adecuación de las aceras en la carrera 12 con nomenclaturas 9-41, 9-03 y 9-08 del municipio de Ocaña, a efectos de mitigar el riesgo existente y se garantice la integridad física de las personas que transitan dentro de dicha zona<sup>1</sup>.

La presente demanda correspondió por reparto<sup>2</sup> al Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, que admitió la demanda el 28 de octubre de 2019, ordenando la notificación personal del Municipio de Ocaña<sup>3</sup>. Posteriormente, se remitió el expediente a este Despacho Judicial<sup>4</sup>, siendo avocado mediante auto de 20 de abril de 2021 y disponiendo la publicación del aviso en un medio masivo de comunicación<sup>5</sup>, lo cual fue efectuado de conformidad<sup>6</sup>.

Mediante auto de 18 de mayo de 2021 se dispuso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos de expedir copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles ubicados en la carrera 12 con nomenclaturas 9-41, 9-03 y 9-08<sup>7</sup>; sin embargo, la entidad informó que se hace necesario el nombre de la persona o número de cédula para consultar en su base de datos<sup>8</sup>.

En ese orden, en auto de 9 de septiembre de la misma anualidad se requirió al Municipio de Ocaña y al IGAC, con el fin de informar el nombre completo y cédula

<sup>1</sup> Archivo Pdf denominado «02DemandaAnexos» del expediente judicial.

<sup>2</sup> Archivo Pdf denominado «03ActaReparto» del expediente judicial.

<sup>3</sup> Archivo Pdf denominado «08AutoAdmite» del expediente judicial.

<sup>4</sup> Archivo Pdf denominado «11RemiteOcaña» del expediente judicial.

<sup>5</sup> Archivo Pdf denominado «13AutoAvocaConocimiento» del expediente judicial.

<sup>6</sup> Archivo Pdf denominado «19PublicacionAviso» del expediente judicial.

<sup>7</sup> Archivo Pdf denominado «20AutoOrdenaOficiar» del expediente judicial.

<sup>8</sup> Archivo Pdf denominado «23RespuestaORIPOcaña» del expediente judicial.

de ciudadanía de las personas que aparecen como propietarias de los bienes inmuebles<sup>9</sup> identificados en anterior providencia.

Las entidades respondieron al requerimiento<sup>10</sup>, advirtiendo que en la dirección carrera 12 # 9-08, no hay registro de bienes inmuebles, ni figura inscrita en la base catastral vigente. Por otro lado, en relación con los inmuebles de nomenclatura carrera 12 Nos 9-41 y 9-03, se enviaron los datos del número de matrícula inmobiliaria, código catastral de los inmuebles y los nombres de los presuntos propietarios.

En consecuencia, a través de auto de 5 de mayo de 2022 se requirió nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña<sup>11</sup>, para allegar los certificados de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias 270-9703 y 270-9294, información que fue aportada y reposa en el expediente<sup>12</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso.

La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Así las cosas, con el fin de precaver una vulneración del derecho defensa y contradicción, el Despacho de conformidad con los artículos 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 42.5 y 61 del C.G.P., procede a integrar el contradictorio en su extremo pasivo, con los señores Alida Rosa Contreras de Quintero, Dioselina, César Julio y Edilia María Contreras Quintero, propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-9294. Igualmente, a la señora Elvira Teresa Ruiz García, propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-9703, por cuanto pueden verse afectados con las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

<sup>9</sup> Archivo Pdf denominado «25AutoRequierePruebas» del expediente judicial.

<sup>10</sup> Archivo Pdf denominados «27RespuestaRequerimientoMunicipio» y «29RespuestaOficioIGAC» del expediente judicial.

<sup>11</sup> Archivo Pdf denominado «30AutoRequierePrueba» del expediente judicial.

<sup>12</sup> Archivo Pdf denominados «33RespuestaOficinaInstrumentos» y «34FolioMatricula» del expediente judicial.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INTEGRAR** el contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorcio necesario al presente proceso a los señores Alida Rosa Contreras de Quintero, Dioselina, César Julio y Edilia María Contreras Quintero; y, Elvira Teresa Ruiz García, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los señores Alida Rosa Contreras de Quintero, Dioselina, César Julio y Edilia María Contreras Quintero; y, Elvira Teresa Ruiz García. La notificación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012. En caso de aportarse canales digitales, notificar por este medio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado a la señores Alida Rosa Contreras de Quintero, Dioselina, César Julio y Edilia María Contreras Quintero; y, Elvira Teresa Ruiz García, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez practicadas las notificaciones y ejercido el derecho defensa, reingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, en virtud de lo consagrado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*DMOC*

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422db3c43550fafb1c7b5a3c377f89ca261f6fe1a9d2085ec0b42f67bfb24e70**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2019-00459-00
<b>ACCIONANTE:</b>	JESÚS VELÁSQUEZ CARVAJALINO
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A. E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	<b>CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>

Una vez revisado el expediente se observa que las pruebas decretadas se recaudaron y de las mismas se corrió el traslado a las partes<sup>1</sup>, por lo tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (5) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso y el Ministerio Público por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por anotación en estados de este proveído, para que formulen sus alegaciones finales y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

DMOC

<sup>1</sup> Archivo PDF «40AutoCorreTrasladoPrueba» en el expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed1fed695d1366e3878d8d4ae9d9e35fddd9c7593ebfc9f32a472a960dc28a6**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-009-2019-00415-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BRAWDON YHOSETH HERNÁNDEZ CARRASCAL
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE OCAÑA

Mediante auto de 5 de mayo de 2022 se decretaron pruebas en el proceso de la referencia, teniendo por no contestada la demanda por la entidad demandada<sup>1</sup>; posteriormente, en providencia de 15 de septiembre de esa misma anualidad se repuso parcialmente el auto de 5 de mayo de 2022 y se requirió al Municipio de Ocaña, para que realizara un informe de visita e inspección de señalización de las calles próximas a la Escuela José Eusebio Caro-Sede Simón Bolívar<sup>2</sup>.

Por secretaría, el 18 de octubre de 2022<sup>3</sup>, comunicado el día 19 de noviembre de la misma anualidad<sup>4</sup>, se comunicó al Municipio de Ocaña sobre el requerimiento del auto de 15 de septiembre de 2022. No obstante, a la fecha, el ente territorial no ha allegado el informe solicitado.

De esa manera, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, en garantía de los principios de economía, celeridad y el deber de oficiar el proceso, se requerirá al representante legal del Municipio de Ocaña, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de septiembre de 2022. Asimismo, deberá exponer los motivos o impedimentos por la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales referidas en esta providencia.

**Se advierte** de antemano los apremios legales previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR de conformidad con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso,** al representante legal del Municipio de Ocaña, para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «24AutoDecretaPruebas» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «32AutoResuelveRecurso» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «34Oficio347» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF denominado «35ComunicacionOficios» del expediente digital.

respectiva comunicación, cumpla la orden impartida en el auto de 15 de septiembre de 2022, esto es, a través de la secretaría correspondiente, se sirva realizar un informe de visita e inspección de señalización de las calles próximas a la Escuela José Eusebio Caro-Sede Simón Bolívar.

Asimismo, deberá exponer los motivos o impedimentos por la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales referidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*DMOC*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725e057de0c460b5a54813f98f162962e6e48ad2aeb2d47d894781c80cb26e2**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2023-00242-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FREDDY ALONSO NAVARRO VERJEL
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. REMITE</b>

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **FREDDY ALONSO NAVARRO VERJEL**, a través de apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, si no se observara que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Departamento Norte de Santander-Secretaría de Movilidad y Tránsito, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio número 2022-13000-023642-1<sup>1</sup> del 12 de octubre de 2022 y el Oficio número 2022-13000-029310-1 del 29 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, por medio de los cuales se negó la solicitud de prescripción presentada por el demandante de las órdenes de comparendo número 2541198 del 13 de noviembre de 2016 y número 813179 del 31 de octubre de 2012.

A título de restablecimiento, solicita que se ordene a la accionada i) declarar la prescripción de las órdenes de comparendo antes referidas, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que por esta fueron decretadas; ii) levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula 270-1546, contenida en la anotación 12 y 13 del certificado de tradición del bien inmueble y así mismo se ponga en conocimiento dicha decisión a la Oficina de Notariado y Registro para lo pertinente; además, que iii) se le condene en costas y se dé cumplimiento a la sentencia en la forma y términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

<sup>1</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital. págs. 51 a 55.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital. págs. 144 y 145.

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera del texto)**

A su vez, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

**(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)**» (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se señala que la competencia por factor territorial se determina por el lugar donde fue expedido el acto administrativo o por el domicilio del accionante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Al respecto, advierte el Despacho que, los actos administrativos acusados, contenidos en el Oficio número 2022-13000-023642-1<sup>3</sup> del 12 de octubre de 2022 y el Oficio número 2022-13000-029310-1 del 29 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, por medio de los cuales se negó la solicitud de prescripción presentada por el demandante de las órdenes de comparendo número 2541198 del 13 de noviembre de 2016 y número 813179 del 31 de octubre de 2012, se expidieron en el municipio del Zulia, el cual no hace parte del circuito judicial administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2010, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>.

Aunado a esto, se tiene que, si bien conforme lo manifiesta el señor Freddy Alonso Navarro Verjel en el libelo introductorio de la demanda, su domicilio se encuentra en la Vereda Santa Lucía, ubicada en el Municipio de Ábrego, N. de S.<sup>6</sup>, siendo este de competencia de este Circuito Judicial, lo cierto es que la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Norte de Santander, entidad accionada, no tiene sede en ninguno de los municipios que comprenden el circuito judicial administrativo de Ocaña.

En ese orden de ideas, es claro que conforme lo dispone la regla del artículo del CPACA precitado, este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, siendo competencia de los jueces del circuito administrativo de Cúcuta, por factor territorial, tramitar el presente asunto.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital. págs. 51 a 55.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital. págs. 144 y 145.

<sup>5</sup> **Artículo 1 Creación de circuitos judiciales administrativos.** Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

• Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>5</sup> Documento PDF «044ActaAudienciadePruebas» expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital. pág. 1

Así las cosas, se ordenará por Secretaría remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito Judicial de Cúcuta para que la demanda se asigne entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito Judicial Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por el señor Freddy Alonso Navarro Verjel, a través de apoderado, en contra del Departamento Norte de Santander-Secretaría de Movilidad y Tránsito, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que efectúe su reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3db6e4fc0120d5f2d32239e7b2435dc0b7934a4c7dfee93e9752729eb2d971**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2017-00290-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>VINCULADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO DE PRUEBA TÉCNICA</b>

Una vez revisado el expediente del presente medio de control, se observa que la Universidad Francisco de Paula Santander, allegó el pasado 17 de mayo de 2022 el informe técnico ordenado por este Despacho judicial en auto de 12 de octubre de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se correrá traslado de la prueba técnica mencionada a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes y agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estados de la presente providencia, del informe técnico elaborado por el Departamento de Ingeniería Civil, grupo de investigación en geotecnia y medio ambiente, GICGMA y Civil Engineering Research Group, CERG de la Universidad Francisco de Paula Santander del municipio de Ocaña, que fue allegado el pasado 17 de mayo de 2022, visible en el archivo Pdf denominado «43InformeTecnicoUFPSOcaña» del expediente digital.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, reingrese al Despacho para cerrar período probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

DMOC

<sup>1</sup> ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3a721f60417a23750cc8ee6efcb868dee5845a074348574615277acbdce3f**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2015-00065-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ILBER ARNOBY GUAINAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO AVOCA CONOCIMIENTO. REMITE. PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS</b>

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, quien se declaró sin competencia por factor territorial, por lo que se procederá a determinar si este Despacho es o no competente para asumir el conocimiento del proceso.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promueve demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones causadas al señor Ilber Arnoby Iter Guainas, presuntamente por ser utilizado por la entidad demandada, en su condición de civil, para la realización de un operativo en el municipio de Teorama (N.S.), en hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2014<sup>1</sup>.

El asunto de la referencia fue presentado ante la Oficina Judicial de Cúcuta, el 9 de febrero de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, quien el día 16 de julio de esa anualidad admitió la demanda y dispuso las notificaciones de rigor<sup>2</sup>.

El plenario fue contestado por la entidad demandada el 26 de septiembre de 2016<sup>3</sup>; posteriormente, el 14 de septiembre de 2017 se adelantó audiencia inicial<sup>4</sup>, se decretaron pruebas y se citó para el 5 de julio de 2018 a fin de llevar a cabo celebración de audiencia de pruebas. En la fecha indicada, se incorporaron pruebas documentales y se practicaron algunos testimonios, siendo suspendida la diligencia para su posterior fijación a través de auto notificado por anotación en estados<sup>5</sup>.

El 9 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta citó para reanudación de audiencia de pruebas el 14 de junio de 2022 a las 9:00 de la mañana<sup>6</sup>; empero, llegada la hora y fecha, el precitado Despacho judicial instala la diligencia y alega a *motu proprio* la falta de competencia por factor territorial, para conocer del asunto, indicando que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de fecha 28 de octubre de 2020, creó el circuito judicial de Ocaña, razón por la cual ordenó remitir el presente asunto a este Juzgado<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «001DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «002ActaReparto-» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «007ContestacionEjercitoNacional» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «013ActaAudienciaInicial» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «024ActaAudienciaPruebas» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «036AutoFijaFechaAudienciaPruebas» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo pdf denominado «044ActaAudienciadePruebas» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la competencia en el caso en estudio, el Juzgado analizará las normas que sobre el tema trae el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso. En consideración se tiene que el Juzgado de origen apoyándose en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, remite el expediente a este Despacho por considerarlo competente:

**«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Respecto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, preceptúa:

**«ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente». (Negrillas y subrayas del Despacho)

Sobre el punto, pese a que en principio la competencia estaría radicada en este Despacho Judicial, por ser el lugar donde ocurrió el daño que se reclama, debe señalarse que a estas alturas la remisión del proceso a este Estrado resulta absolutamente improcedente, en virtud al principio de convalidación de la competencia.

Lo anterior, atendiendo a que la Juez tenía conocimiento de la creación de este Juzgado, desde el 28 de octubre de 2020, el cual fue puesto en funcionamiento en enero de 2021, y el proceso de la referencia No fue de los procesos enviados conforme a las reglas de redistribución de procesos para este Despacho.

A su turno, debe resaltarse de los antecedentes del plenario, la Juez con posterioridad a la creación del presente Juzgado, adelantó actuaciones tendientes a impulsar el proceso, como la realizada en auto de 9 de mayo de 2022, reiterando las pruebas documentales y programando la reanudación de la audiencia de pruebas, sin que sea viable, en la diligencia, sin petición o intervención de los extremos procesales, disponer la remisión del expediente a este Despacho Judicial, pues ya se había convalidado la competencia.

En consecuencia, a criterio de esta operadora judicial y conforme a lo previsto en el Inciso 2° del artículo 16 del Código General del Proceso, quien debe seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado donde se dio inicio a la actuación, por cuanto las oportunidades que tenía para disentir sobre el factor de competencia

se encuentra precluidas, en tanto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, no lo hizo en la oportunidad correspondiente y tampoco se avizora que los apoderados de las partes o el Agente del Ministerio Público, hubiesen alegado la falta de competencia por razón del territorio; motivo por el cual, quedó totalmente saneada cualquier irregularidad al respecto y prorrogada la competencia en el precitado Despacho Judicial, sin que sea este Despacho el competente para seguir conociendo del proceso.

Para ratificar lo afirmado, considera oportuno la suscrita traer a colación el auto de 5 de noviembre de 2019 proferido por el Honorable Consejo de Estado, en el que, al resolver un conflicto de competencia, sobre el tema, sostuvo:

«(...)

**Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016<sup>8</sup>, consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación salvo que se determine la falta de competencia con ocasión del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción formulada por la parte demandada.**

(...)

**Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a la admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.**

(...)

*Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP<sup>9</sup>.*

*Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)<sup>10</sup>.*

*En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 3 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez, núm. único de radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01.

<sup>9</sup> Señala este inciso que “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 16 del CGP, ya citado.

“ARTÍCULO 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. {...}”

*procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente (...)*<sup>11</sup>. (Negritas fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que al no haberse pronunciado el Juzgado y continuar con el trámite del proceso, las oportunidades para remitirlo se habían superado<sup>12</sup>, pues el proceso ya se encontraba en etapa de reanudación de audiencia de pruebas, sin que alguna de las partes alegara la falta de competencia; de modo que en virtud de los principios de convalidación y de preclusión, no es jurídicamente admisible que la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta se declare incompetente a estas alturas.

Ahora bien, el Despacho no echa de menos que el fundamento de la remisión por parte del Juzgado en comento, es el Acuerdo PCSJA20-11653 de fecha 28 de octubre de 2020, a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho Judicial, no obstante, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta no incluyó el proceso de la referencia dentro de los procesos a remitir primigeniamente con ocasión a la creación del Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, asumiendo su conocimiento, sin que sea viable dos años después alegar falta de competencia territorial.

Al respecto, se recuerda que, conforme al inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 la competencia por factores distintos al subjetivo y funcional, son prorrogables cuando no se aleguen a tiempo, por lo que no se torna válida la remisión del expediente por competencia, cuando ya el proceso se encuentra adelantando en etapa probatoria y el expediente no fue objeto de remisión, en virtud de las reglas de distribución de procesos. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso, y ordenará devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta para lo que estime conveniente.

En caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia, este Despacho dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: DEVOLVER** este expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta para el trámite correspondiente.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00135-00, Sección Primera, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>12</sup> « Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016, consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación salvo que se determine la falta de competencia con ocasión del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción formulada por la parte demandada.»

**TERCERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia, en caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*DMOC*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d1722a590c276e883d91f6e73933499b53620329140567f417028038d51932**

Documento generado en 07/09/2023 05:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**